



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 26 de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO: 2019-00478
DEMANDANTE: JULIAN ANDRESSALCEDO MORENO
DEMANDADO: BLANCA YOLANDA CASTILLO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto del 1 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inició el recurrente, realizando una transcripción del artículo 317 del C.G.P., norma en la que se señala en qué casos procede el desistimiento tácito, así como las reglas para su aplicación.

Seguidamente procedió a aplicarlas al caso en concreto, señaló que en las presentes diligencias, el pasado 9 de marzo de 2020 solicitó el reconocimiento de personería como apoderado del extremo demandante, siendo esta, la última actuación del recurrente, tal como lo contempla el numeral segundo y literal c de las reglas para el desistimiento tácito, señalados por el artículo 317 del Código General del proceso, no obstante respecto de su solicitud en la citada calenda, se profirió auto de sustanciación, por medio del cual se reconoció personería al profesional del derecho, decisión que fue notificada por estado el 12 de marzo de 2020, lo que quiere decir que el termino contaría desde el 13 de marzo del 2020 y ante la suspensión de términos por ocasión del cierre de los despachos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, inclusive, la ejecutoria se vino a dar con la apertura virtual de los juzgados a partir de julio de 2020.

En consecuencia, no se dan los presupuestos señalados por el despacho en el auto atacado, razón por la que considera, se debe revocar la decisión.

Corrido el traslado del recurso de conformidad al artículo 110 del C.G.P., mismo que venció en silencio, se procede a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión objeto de impugnación, se encuentra o no acertada en virtud a los presupuestos que estableció el legislador para efectos de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P.) Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Es de resaltar que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso dispuso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

En virtud de la norma en comento, se tiene que esta aplicación normativa es en primer momento, para todo tipo de proceso en que esté trabada la relación jurídico procesal sin que se haya proferido sentencia y también existe un segundo momento, que es cuando se trate de actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, que permanezca inactiva en la secretaria del órgano jurisdiccional, porque o no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, contados desde la última actuación. (Subrayado por el despacho).

No obstante esa interpretación de cualquier actuación, no va encaminada a cualquier solicitud de la parte interesada, téngase en cuenta que esta hace referencia a una **actuación eficaz** que efectivamente lleve a interrumpir los plazos del desistimiento tácito, los cuales se configuran si efectivamente esta actuación lleva a cumplir la función de impulsar el proceso, para su debida integración del contradictorio, esto cuando se aplique el término de un año en virtud a que el proceso no cuenta con sentencia.

Disposición que fue regulada mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 Radicado No 11001-2203-000-2020-0144-01 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que señaló:

“El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017)...

Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).

Así también concluyó:

“Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida”



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones y tal como se ha señalado precedentemente, la aplicación del artículo 317 del C.G.P. en las actuaciones judiciales busca finalizar la parálisis de los procesos con el objetivo de llevar a cabo una debida administración de justicia y es por esta razón que no cualquier actuación de la parte interrumpe los términos enunciados en el mencionado numeral segundo de la citada norma, sino que contrario a esto, se debe realizar una conducta que conduzca a definir la controversia, como quiera que dicha actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso para llegar a su finalidad a través de una sentencia.

CASO CONCRETO

Revisada la presente demanda, se observa que la misma fue admitida mediante proveído del 10 de septiembre de 2019 y posterior a esto, el 9 de marzo de 2020, el apoderado judicial recurrente allega memorial en el que solicita el reconocimiento de personería, solicitud que fue accedida mediante auto del once de marzo del 2020, notificado por estado el doce del mismo mes y año.

De acuerdo a lo enunciado en la parte considerativa de la presente decisión, claro es para el despacho que no toda actuación de parte interrumpe el término del desistimiento tácito, como quiera que esta debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso, situación que no se configura en el presente asunto, como quiera que el reconocimiento de personería a un profesional del derecho, es una solicitud que no va encaminada a impulsar el proceso para su finalidad, como si lo hubiese sido la integración del contradictorio que impulsa el proceso para tomar la decisión de fondo que permitiera la culminación del presente debate a través de una sentencia.

Siendo así las cosas la última actuación que se evidencia en el presente asunto y que da lugar a dar impulso al proceso fue el pasado 10 de septiembre de 2019, calenda en la cual se admitió la demanda, por lo que a primera vista podemos concluir que el año de que trata el numeral segundo del artículo 317 del nuevo estatuto procesal vencería el 10 de septiembre del 2020, no obstante no se puede dejar de lado lo dispuesto en el Decreto Legislativo No 564 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica", se decretó la suspensión desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que mediante el acuerdo PCSJA20-11567 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

Pese a la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, en las presentes diligencias aún se observa la paralización del proceso por un término superior a un año, para esto téngase en cuenta que el término



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

del año inicio a correr el 11 de septiembre del 2019, y para la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales ocasionada por el Covid-19, ya habían transcurrido seis meses, lo que indica que a partir del 1 de julio del año 2020, se contarían los seis meses faltantes para completar el año que la norma indica, situación que finalizaría el 11 de enero del año 2021, Téngase en cuenta que cuando el término es de meses o de años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. (inciso séptimo artículo 118 del C.G.P.), así también cuando los plazos establecidos son de meses o años, estos se computan calendario, sin suprimir los feriados y vacantes, pero si el último día fuere feriado o vacante se extenderá el plazo hasta el primer día hábil; y la decisión objeto de reclamo se profirió hasta el pasado primero de febrero del año en curso.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a derecho como quiera que se cumplió el año de inactividad que enuncia la norma, y en apego a lo indicado por la jurisprudencia enunciada, de obligatoria aplicación por ser tribunal de cierre, no se configuró a cargo de la parte demandante una actuación que le diera impulso al presente proceso; por estas razones se mantendrá la providencia impugnada.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación, este se concederá por ser susceptible de alzada de conformidad al numeral séptimo del artículo 321 del C.G.P. que dispuso: *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso” en concordancia con el literal (e), numeral segundo del artículo 317, mismo que se concederá en el efecto suspensivo.* “La providencia que decreté el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...”

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 1 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por los artículos 320, 321, 323 numeral 1 y 317 literal (e) numeral segundo del C. G. del P., en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia-, concédase el recurso de apelación, contra el auto de fecha 1 de febrero de 2021.

En consecuencia y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 324 del C. G. del P., remítase el expediente al Superior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

871ef673499c3d919b9aee0b9cb7142e2bc2fd065546cf6bf4dbf39e5f4568be

Documento generado en 26/02/2021 12:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>